

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) que regresó en el día de ayer á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia continúan disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 4 de Febrero de 1906.)

Num. 278.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 26.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gaspar Santamaría, de 21 años de edad, natural de esta Ciudad, delgado, alto, color trigüeño, afeitado, con coleta de torero, ojos tiernos, viste gorra oscura de paño con visera, americana color tierra á cuadros de lanilla, chaleco oscuro, con pintas blancas, pantalón de lanilla color café claro, camisa de franela color plomo y tapabocas color tierra y plomo á cuadros, presunto autor de la muerte ocurrida anoche en esta Capital de Francisco Galban; y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno para entregarlo al Juzgado.

Valladolid 3 de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Num. 277.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Caza.

CIRCULAR NÚMERO 25.

En cumplimiento á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la Ley de 16 de Mayo de 1902, he resuelto recordar á cuantos se dedican al ejercicio de la caza, que con arreglo á lo preceptuado en el art. 17 de la misma, queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepto en las del litoral Cantábrico incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Podrán sin embargo cazarse en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo, y desde 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

Las aves insectívoras que determina el Reglamento no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricultura.

Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán

cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo ni otros engaños á menor distancia de mil metros de las tierras colindantes.

Durante la expresada época de veda queda terminantemente prohibida la circulacion y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la adquisicion, con la excepcion que de los conejos queda hecho mérito.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad quedan encargados del exacto cumplimiento de los citados preceptos legales, formulando ante el Juzgado correspondiente las denuncias que procedan.

Valladolid 1.º de Febrero de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayunta-

mientos, Sindicatos agrícolas, ó cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se registrarán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundacion y caso.

Los Pósitos no perderán la consideracion legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores extiendan su accion á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisicion ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministro de la Gobernacion, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos ó impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicacion.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, segun el art. 8.º, y para aquellos otros que, segun el artículo 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigacion, realizacion y liquidacion de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares

en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribucion por cultivo y ganadería; en igualdad de tributacion, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administracion del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripcion á los quince años, contados

desde la publicacion de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribucion territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administracion, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administracion y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incoado ó se incaute el Pisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasion de volverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigacion de los caudales y pertenencias, realizacion de los créditos y transformacion de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujecion á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigacion, liquidacion y realizacion de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la mision de la Delegacion Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujecion á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnizacion y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposicion. Dentro del mes décimotercio subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la *Gaceta* la Memoria en que éste reseñará su gestion durante el primer año y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegacion.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgacion de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio,

para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperacion consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestion ó caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administracion, la organizacion ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguandose y comprobándose que los resultados de la investigacion, realizacion y liquidacion no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitucion propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporacion ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconsti-

tuyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporacion al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicacion ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitucion decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicacion de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecucion de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 24 de Enero de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO.

Art. 154. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razon de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de Inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razon de 5 céntimos por folio, el libro copiador de cartas y telegramas, de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vi-

da; y á razon de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalizacion de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 138 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegacion, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el art. 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los

comisionistas de transportes deban también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo á razon de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro-registro á que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegacion de Hacienda.

Art. 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 269.

Cabreros del Monte.

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo formado para el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabreros del Monte á 29 de Enero de 1906.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

Núm. 273.

Ciguñuela.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial, así como los padrones de edificios y solares y de cédulas personales para el presente año de 1906, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones creyeren justas los contribuyentes en ellos comprendidos.

Transcurrido dicho plazo, no

serán atendidas las que se presenten.

Ciguñuela 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde, Antonio Gu-tierrez.

Núm. 271.

Melgar de Abajo.

Terminado por la Junta municipal el reparto del impuesto de consumos de este término municipal para el año de 1906, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, las cuales serán resueltas por la Junta, reuniéndose para dicho efecto el día que termine el plazo de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Melgar de Abajo 31 de Enero de 1906.—El Alcalde, Agapa Mazariegos.—El Secretario, Juan Villalba.

Núm. 270.

Monasterio de Vega.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos y presupuesto ordinario del mismo, correspondientes al corriente año de 1906, á fin de que cuantos lo deseen puedan examinar durante dicho plazo los indicados documentos y hacer con referencia á los mismos, las reclamaciones que estimen procedentes.

Monasterio de Vega 28 de Enero de 1906.—El Alcalde, Valentín Gago.

Núm. 274.

Monasterio de Vega.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día 21 del actual, en cumplimiento de lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino, acordó que el día 20 de Febrero próximo y hora de las diez, dé principio el amojonamiento de las vías pecuarias de este término que á continuacion se expresan:

1.º Límite de la jurisdiccion de Melgar de Abajo y esta villa hasta encontrarse con la de Sahelices de Mayorga, con los des-

cansaderos y abrevaderos que se hallan en dicha vía.

2.^a Límite de la jurisdicción de Joarilla con el de esta villa hasta la salida de este último por la Dehesa de la Aldea.

3.^a Camino pastoril de Joarilla, descansadero del mismo y abrevadero del Soto.

4.^a Camino Real de esta villa á Villalon.

Y 5.^a Cañada real.

Dichas operaciones darán principio el día y horas indicados, y como punto de partida, por el límite de la jurisdicción de Melgar de Abajo y esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los propietarios á los efectos procedentes.

Monasterio de Vega 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Valentín Gago.

Núm. 276.

Torrecilla de la Torere.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año de 1905, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo, pasarán á la revisión y censura de la Junta municipal, de conformidad con el art. 161 de la vigente ley.

Torrecilla de la Torre á 30 de Enero de 1906.—El Alcalde, Natalio Salgado.

Núm. 275.

Villanueva de Duero.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de setecientas cincuenta pesetas anuales, que serán satisfechas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villanueva de Duero 1.^o de Febrero de 1906.—El Alcalde, Tomás Lajo.

Núm. 272.

Zaratan.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el año actual de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos los examinen y hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Zaratan 1.^o de Febrero de 1906.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 279.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos civiles de que se hará mérito, recayó la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.
—En la Ciudad de Valladolid á diez y siete de Enero de mil novecientos seis, el señor don Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto los precedentes autos civiles promovidos por D. Florencio Domenech García, Farmacéutico, de esta vecindad, como Presidente del Consejo de familia del menor de edad D. Isidro Zapatero Gimenez, contra D. Manuel Alvarez Perez, D. Juan Fernandez Cantalapiedra y D. Manuel Gimenez Zapatero, los dos primeros vecinos de esta Ciudad y el último de la de Logroño, como Vocales de dicho Consejo, declarados en rebeldía, sobrealzada contra un acuerdo del mismo.

Parte dispositiva.—Fallo: Que revocando el acuerdo del Consejo de familia del menor D. Isidro Zapatero Gimenez, consignado en el acta de dos de Noviembre próximo pasado, por el que se de-

stestimó la renuncia del cargo de Presidente de dicho Consejo, hecha por D. Florencio Domenech García, debía de admitir y admitía á éste expresada renuncia, teniéndole por separado de indicado cargo; mandándolo que luego que esta sentencia adquiere carácter de firme, se ponga en conocimiento del Juez municipal de este Distrito para que proceda al nombramiento de nuevo Presidente de dicho Consejo y del Vocal que falta, hasta completar el número de cinco, que exige el artículo doscientos noventa y cuatro del Código civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín oficial» de esta provincia por la rebeldía de don Manuel Alvarez, D. Juan Fernandez Cantalapiedra y D. Manuel Gimenez, á menos que don Florencio Domenech solicite que se les notifique personalmente, y sin hacer especial imposición de costas, lo pronuncio, mando y firme.—Adolfo Suarez.

Y mediante á hallarse declarados y constituidos en rebeldía D. Manuel Alvarez Perez, don Juan Fernandez Cantalapiedra y D. Manuel Gimenez Zapatero, se publica la anterior sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, por medio del presente edicto, para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil novecientos seis.—Adolfo Suarez.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

21

Núm. 280.

VILLALON.

Don Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel Gonzalez Baeza, en representación de Don Mariano Monge, contra D. Clemente San Martín Casasola, vecino de Urones, sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación á subasta pública, la siguiente finca rústica, que fué embargada al ejecutado como de su propiedad.

Una tierra en término de Urones de Castroponce, al pago de Olmar, titulada el Foro, de cabida de veinte heminas, linda Oriente otra de Juana del Nero, Mediodía con rotos de herederos de Manuel Castañeda, Poniente con el camino viejo de Castrobol y Norte partija de Julian Castañeda, la divide la senda, tasada en mil setecientas sesenta pesetas.

La subasta de expresada finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Febrero próximo á las diez, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder y que los títulos de dicha finca no está suplidos.

Dado en Villalon á veintisiete de Enero de mil novecientos seis.—Luis Piernavieja.—Licenciado Julian Castro.

22

Juzgados municipales.

Núm. 260.

VILLANUEVA DE DUERO.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los emulmentos ó retribuciones que señala el vigente arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término y plazo de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villanueva de Duero 30 de Enero de 1906.—El Juez, Francisco Lara.—El Secretario interino, Anselmo Rivas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se venden coches nuevos y usados en el taller de Antonio del Campo.—Carretera de Salamanca.—Valladolid.

3

15

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación